

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -093- 2007

(Del 12 de Marzo de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario de inocuidad y calidad para la importación de Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios, fitosanitarios, inocuidad y calidad que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito para la importación de estos productos para uso industrial, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de materia prima para la elaboración de productos lácteos para consumo humano.

Que los productos en referencia procedan de establecimientos autorizados para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la AUPSA, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base al Artículo 77 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que la inadecuada práctica de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que al final de la cadena pueden afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los Requisitos Sanitarios para la Importación de Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria Sanitaria	Descripción del producto alimenticio
--------------------------------	--------------------------------------

0402.10.99	Leches y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases cuyo contenido neto sea superior a un kilo para uso exclusivamente industrial
0402.21.99	Leches y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso en envases cuyo contenido neto sea superior a un kilo para uso exclusivamente industrial
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo para uso industrial
0406.90.11	Cheddar Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.

Artículo 2: El País exportador de La Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial deberán cumplir los siguientes requisitos previos:

Que:

1. El país, zona, región o compartimento de origen debe estar declarado libre de Fiebre Aftosa y Peste Bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal y esta condición sanitaria debe ser reconocida por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos.
2. El país de origen haya sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, para la exportación de productos lácteos.
3. La Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial han sido elaborados en un establecimiento autorizado para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la AUPSA o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base al Artículo 77 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006.
4. La Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial han sido elaborados con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, donde la leche debe ser sometida a pasteurización y el tratamiento térmico garantizar la eliminación de los posibles microorganismos patógenos, según el CODIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRE DE LA OIE y el CODEX ALIMENTARIUS DE FAO/OMS.
5. Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial han sido empacados adecuadamente y los envases tienen identificados el país de origen, el número oficial del establecimiento y el código del lote.
6. El transporte de Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial, desde el establecimiento de procedencia hasta su destino, se debe realizar en vehículos o compartimientos que aseguren sus condiciones higiénicas sanitarias según se requiera.
7. Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

Artículo 3: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso, y con la siguiente documentación comprobatoria en cada envío, según el caso:

1. Certificado emitido por la autoridad competente del país de origen del producto, que indique que el alimento objeto de exportación hacia la República de Panamá, es apto para el consumo humano o su equivalente.
2. Certificado de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 4: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y para el análisis físico-químicos y/o microbiológicos.

Artículo 5: Estos requisitos son exclusivos para la importación de La Leche en polvo y Cuajadas de quesos para uso industrial, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para la comercialización en el territorio nacional de los productos terminados.

Artículo 6: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 7: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Decreto Ejecutivo No. 66 de 22 de abril de 1966

Ley No. 60 de 2 de diciembre de 1997

Resolución No. 361 de 1 de agosto de 2003

Resolución No. 131 de 24 de marzo de 2006

Resolución 277 y 278 de 13 de junio de 2006

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General